

LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: procedimiento concursal, incidente concursal, incidente ordinario, incidente laboral.

ENUNCIADO

La Ley Concursal ha regulado una figura procesal específica para la sustanciación de la mayor parte de las cuestiones de carácter material y algunas de carácter procesal, cual es el incidente. En el presente caso vamos a exponer los problemas procedimentales que presenta, y en especial después de la reforma de 2009, especificando las diferencias existentes entre el incidente ordinario y el especial en materia laboral.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Incidente concursal:
 - Ordinario: admisión y prueba.
 - Laboral: especialidades.

SOLUCIÓN

La Ley Concursal ha regulado *ex novo* una figura procesal para la tramitación exclusiva de las cuestiones de naturaleza sustantiva, y en ocasiones de naturaleza procesal, que surjan en la tramitación del procedimiento.

Tal figura se configura como un híbrido entre el juicio ordinario y el verbal contenido en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Se hace necesario tener presentes dos circunstancias; por un lado, la existencia de una regulación especial para la tramitación del que se denomina incidente concursal en materia laboral, para la tramitación de los procedimientos sobre la materia recogida en el artículo 64.8, y por otro lado la reforma operada por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, a través de la cual se ha suprimido con carácter general la vista en el incidente ordinario.

Una de las primeras cuestiones a destacar del incidente concursal es su ámbito objetivo, establecido con carácter general en el artículo 192.1 de la Ley Concursal, al establecer que todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en la propia ley otra tramitación se ventilarán por el cauce del incidente concursal; se añade expresamente la tramitación de las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 y los juicios que se acumulen en virtud de lo previsto en el apartado 1 del artículo 51.

Pues bien, en una primera aproximación al principio que inspira el artículo 403 de la LEC, una vez interpuesta una demanda de incidente concursal ordinario, con arreglo a lo establecido en el artículo 399 de la LEC, esto es, con los requisitos exigidos para las demandas del juicio ordinario, el órgano judicial deberá inadmitirla si entiende que la cuestión planteada es impertinente, esto es, si tiene prevista otra tramitación, o si la propia ley expresamente impide su sustanciación a través del referido incidente. Mas de manera, esta vez contraria al antes referido espíritu, se concede al juez la potestad de inadmitir la demanda cuando, no obstante ser pertinente la cuestión, entienda que carece de entidad necesaria. Así, en tal caso habrá de darle la tramitación correspondiente. Pues bien, en este último caso el problema surge a la vista de la ausencia de otra vía procedimental para sustanciar cuestiones contenciosas, quedando a salvo la suerte de la figura de jurisdicción voluntaria prevista en el artículo 188, para las autorizaciones judiciales. Para el supuesto de que el demandante del incidente no muestre su conformidad con tal falta de entidad, la cual no se delimita en forma alguna, ni por cuantía ni por materia, tendrá a salvo la posibilidad de interponer un recurso de apelación, mas teniendo presente que, hasta que no se apruebe el convenio o, en su caso, se pase a la fase de liquidación, tal recurso no podrá ser interpuesto, sino, tras formular protesta en el plazo de cinco días, reproducirlo con el primer recurso de apelación que se formule. Por otro lado, para el supuesto de que el órgano judicial dé a la cuestión la tramitación prevista en el artículo 188 de la LEC, contra la resolución que se dicte sólo cabrá recurso de reposición, cerrándose así la vía a la revisión en segunda instancia.

Antes de la reforma operada en 2009, después de la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la parte demandada, ha de contestar en la forma establecida en el juicio ordinario. En el artículo 405 de la LEC se convocaba a las partes a su vista, que se celebraba como la establecida para el juicio verbal, en la que se proponían y practicaban las pruebas que eran declaradas pertinentes.

La reforma operada en el año 2009, con la finalidad de agilizar los procedimientos concursales, ha establecido una regla general, cual es la de la no celebración de vistas, y su celebración de manera extraordinaria. La necesidad de celebrar vistas en todos los incidentes ordinarios retrasaba el desarrollo normal de los procedimientos, a la vista del notable incremento de los mismos y la imposibilidad de señalarlos todos en los plazos previstos. De esta forma, tan sólo cuando las partes lo hayan interesado

en los escritos alegatorios; no obstante ello, no se establece la vinculación del juez a su celebración cuando una sola de las partes lo solicite, o cuando lo hagan ambas partes.

Una cuestión importante a destacar es la necesidad de que las partes, a diferencia de lo establecido en los artículos 399 y 405 de la LEC –a los que se remite para regular el contenido de los escritos alegatorios iniciales–, realicen la propuesta de prueba, en tanto el órgano judicial habrá de acceder a la celebración de la vista previa declaración de pertinencia de los medios de prueba anunciados. Pues bien, para el supuesto de que la parte actora proponga tan sólo prueba documental que acompañe con su escrito y no solicite la celebración de la vista, y la parte demandada proponga igual medio de prueba y tampoco inste su celebración, podrían darse casos en los que las alegaciones contenidas en el escrito de contestación debieran ser contradichas por la parte demandante con una nueva proposición de prueba que no aparece prevista. Valga como ejemplo la alegación de la prescripción de la acción; si ninguna de las partes ha instado la celebración de vista, del texto del precepto se desprende que el juez deberá dictar sentencia, no pudiendo la parte actora acreditar, por ejemplo, la existencia de reclamaciones extrajudiciales con valor de interrupción de la alegada prescripción.

En cuanto al incidente especial para materia laboral, no ha sufrido modificación alguna en la reforma de 2009, conteniendo varias especialidades que lo asemejan a la tramitación prevista en material laboral, destacándose las siguientes especialidades:

- 1.^a La demanda habrá de redactarse como si de un juicio verbal se tratase, esto es, siguiendo lo establecido en el artículo 437 de la LEC, sin que se dé contestación por escrito, sino en el acto de la vista, que es de necesaria celebración.
- 2.^a En el incidente laboral, el órgano judicial no podrá inadmitir la demanda por razón de falta de entidad.
- 3.^a La vista habrá de iniciarse con un intento de conciliación.
- 4.^a La prueba se propondrá en el acto de la vista y se celebrará durante su desarrollo.
- 5.^a Tras la práctica de la prueba, el juez concederá la palabra a las partes para que emitan sus conclusiones.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 399 y 405.
- Ley 22/2003 (Ley Concursal), arts. 50, 51, 64, 188, 192, 194, 195 y 197.